

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto S-0648/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800063-00
DEMANDANTE: S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**PARTE ACTORA DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA –
CORRE TRASLADO**

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 16 de abril de 2018, notificado a la demandada, quien contestó demanda el 7 de noviembre de 2018.

El 6 de junio de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial.

Mediante escrito del 18 de octubre de 2019, la entidad accionada solicitó al Despacho, la aprobación de acuerdo conciliatorio suscrito entre la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S.

El Despacho mediante auto del 3 de marzo de 2020, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

En ese sentido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial del 20 de octubre de 2020, en el que señala: *“el suscrito, en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato que me fue otorgado, MANIFIESTA que la sociedad S.U. EXPRESS INTERNACIONAL S.A.S, DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE NULIDAD FORMULADAS EN LA DEMANDA, presentada por la parte actora”*.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Cumplido el término ingrédese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 5 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
6ac2bc4007ff69b648207bf745cdbbdc442a09dd01c2b572c61bb2b333453bcb
Documento generado en 04/11/2020 03:29:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**